

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 125.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Establecimientos penales, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Alaquines (Valladolid), en la noche del 16 del actual Vicente Martínez Sanz, de 19 años, alto, moreno, sin barba, viste pantalón paño pardo, chaqueta corta de canana, alpagatas abiertas; Juan Mansilla, delgado, con bigote negro, y Fernando Martín, más grueso que el anterior, los dos visten pantalón paño negro, blusa larga hasta las rodillas, clara y rayas negras, botas de becerro, y de oficio quinquillero.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Circular núm. 126.

El Sr. Alcalde de Almenar me participa ha desaparecido de aquella localidad una mula de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño, pequeña, corpulenta, roma, con lunar blanco en el costillar izquierdo y en la cruz, herrada de las dos manos y una pata, es algo guiñona y no se presta para cogerse.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes y Agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias necesarias en averiguación de su paradero, y caso de ser habida lo participen al referido Alcalde.

Soria 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino
JUSTO SAINZ ALONSO.

Circular núm. 127.

El Sr. Alcalde de Golmayo me participa se encuentra recogida en aquella localidad por hallarse exmandada, una mula, cuyas señas son: cerrada, roma, chata, con un lunar blanco á los dos costados

de los hombros, en los riñones otros dos lunares pequeños blancos, y descalza de la pata derecha.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la caballería y se presente en el referido pueblo á hacerse cargo de la misma, previo pago de los gastos que se hayan originado hasta haber tenido efecto la mencionada entrega.

Soria 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Circular núm. 128.

El Sr. Capitán Jefe de la línea de la Guardia civil del Burgo de Osma, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Sobre las nueve de la noche de ayer, se personó en esta casa cuartel el Secretario del Ayuntamiento de Osma, acompañado de un propio del pueblo de La Olmeda y un oficio del Alcalde del mismo, en que manifiesta al de aquella ciudad, que al amanecer del día 17, han notado la falta en el sitio que tienen acotado para pastos de las Cabañas, las caballerías cuyo número y señas á continuación se expresan; sospechando que los autores del robo de dicho ganado sean cuatro gitanos que en la tarde del día 16 hablaron con el guarda de aquél.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores de las caballerías antes mencionadas, y á la detención de éstas; poniendo unos y otras á disposición del señor Juez de instrucción del partido del referido Burgo, caso de ser habidas.

Soria 19 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Señas.

Un macho negro, romo y de alzada regular.
Otro id. romo, pelo colorado.
Un pollino de cuatro años.
Una pollina de tres años, negra.
Otra cerrada, negra.
Dos pollinos de dos años, rucios.
Un pollino cerrado, rucio.
Una pollina cerrada, pelo de rata, y una pollina de 3 años, rucia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Numerosas son las disposiciones que en estos últimos años se han dictado con el fin de regular el ingreso, ascenso y separación del personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, encaminadas todas á conseguir la formación de un Cuerpo dotado de aquellas condiciones intelectuales y morales necesarias en todos los funcionarios públicos, y muy especialmente en aquéllos llamados á fiscalizar la conducta de poderosas

empresas industriales y á garantizar al público contra los abusos que las mismas pueden cometer.

Algunas de tales disposiciones no se han llevado á la práctica por circunstancias diversas que no es del caso enumerar, y otras, aunque inspiradas en los más elevados propósitos, no han producido los resultados apetecidos por la índole especialísima de las delicadas funciones que los Inspectores y Comisarios de ferrocarriles han de desempeñar cerca de las Compañías en calidad de Delegados del Ministerio de Fomento.

Se hace, pues, necesario reorganizar tan importante servicio, y para conseguirlo entiende el Ministro que suscribe que debe exigirse á estos funcionarios la doble prueba de sus conocimientos teóricos y prácticos, demostrados, tanto por el ejercicio de su cargo, cuanto por el examen que debe preceder á su nombramiento definitivo, sin que tales pruebas les confiera el derecho á una inamovilidad, opuesta á la índole de todo servicio de inspección ó fiscalización administrativos.

La conveniencia de que los que hayan de pertenecer á este Cuerpo acrediten para poder servir un destino en propiedad, que poseen la suma de conocimientos teóricos y prácticos exigidos por la naturaleza del cargo es tan evidente, que no es preciso aducir razonamiento alguno en su abono, y así se halla reconocido y declarado en las disposiciones que en la actualidad rigen y singularmente en el Real decreto de 7 de Enero de 1887.

Por lo que respecta á la inamovilidad, opina el Ministro que suscribe que si todo personal llamado á desempeñar un servicio de inspección en nombre del Gobierno debe merecer la absoluta confianza de éste y reunir especiales dotes de moralidad y de carácter que no pueden ser objeto de prueba ante un Tribunal limitado á juzgar de las aptitudes meramente intelectuales, esas circunstancias y condiciones son en mayor grado requeridas para la inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que ha de luchar con poderosos intereses, acudir á continuas reclamaciones del público, corregir abusos que solamente por su conducto pueden llegar á conocimiento de la Administración y cometer faltas por tolerancia ó negligencia de muy difícil comprobación en un expediente, por lo cual no vacila en proponer á V. M. como el medio más eficaz de conseguir un personal á la altura de la delicada y difícil misión que le está confiada, que se declare que la aprobación en los exámenes como requisito para obtener el nombramiento definitivo, sólo sirve para acreditar los conocimientos en las materias del ramo, pero sin conferir derecho alguno á la inamovilidad que resultará, sin duda, de hecho, como consecuencia de la probidad y buen comportamiento del empleado.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos al amparo de las disposiciones vigentes, gozarán de los beneficios establecidos en el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887 los funcionarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubieren cumplido ocho años de servicios en el Cuerpo sin nota desfavorable y aquéllos que sin tenerlos hayan sido aprobados antes de 1.º de Marzo último en que terminó la última prórroga para examinarse, con-

cedida por Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

Las demás disposiciones contenidas en este proyecto constituyen el natural desenvolvimiento de los dos principios sobre que descansa, siendo bastante la simple lectura del articulado para comprender su sentido y alcance.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., J. EL CONDE DE XIQUENA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina-Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles se compondrá:

1.º De los actuales Inspectores y Comisarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubiesen cumplido ocho años de servicios en el mismo Cuerpo, sin nota desfavorable.

2.º De los actuales Inspectores y Comisarios que sin tener en aquella fecha los expresados ocho años de servicios, hubiesen ingresado en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1887, habiendo sido examinados y aprobados dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

3.º De los Inspectores y Comisarios que en adelante obtengan su nombramiento definitivo con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario 2.º á Inspector Jefe, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad, sin nota desfavorable; otro para la elección entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que lleven por lo menos dos años en el desempeño del cargo, y otro para los cesantes de la misma categoría y clase en el Cuerpo, que sin nota desfavorable contasen al ser separados ocho de servicios en el mismo.

Las vacantes de Comisarios terceros se proveerán siempre libremente.

Art. 3.º Los nombramientos de Comisarios terceros, que corresponden al Ministro de Fomento, tendrán el carácter de interinos, quedando sin efecto si los nombrados no se presentaren á los exámenes más próximos, ó si, presentados, no mereciesen la aprobación del Tribunal calificador. Los que fueren aprobados en estos exámenes obtendrán desde luego su nombramiento definitivo.

Art. 4.º Las materias sobre que han de versar los exámenes á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primer grupo: Lectura y escritura, Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo: Principios de Contabilidad. Principios de Derecho mercantil. Legislación general de Ferrocarriles. Servicio del tráfico. Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías. Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Quedan dispensados de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo los Oficiales del Ejército y los que posean un título académico ó profesional.

Art. 5.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios se nombrará para cada año, á propuesta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, componiéndose de un Presidente, que será individuo de esta Junta, y de seis Vocales, de los cuales tres serán Catedráticos de asignaturas análogas á las materias del segundo grupo, de la Facultad de derecho de la Universidad Central, de la Escuela de Ingenieros de Caminos y de la Escuela de Comercio de Madrid, y los otros tres personas de reconocida competencia en el ramo, con exclusión de todo funcionario administrativo del Ministerio y de los que pertenezcan á Compañías de ferrocarriles. El Tribunal se reunirá en 1.º de Noviembre de cada año para examinar á los nombrados interinamente hasta tal fecha, calificándolos de aprobados ó reprobados, y levantando acta, que remitirá al Ministro, firmada por el Presidente y los Vocales. Los exámenes terminarán necesariamente á las

tes del 1.º de Enero siguiente, y los que resultaren reprobados por el Tribunal perderán todo derecho á ingresar en el Cuerpo, no pudiendo, en su consecuencia, volver á obtener nombramientos interinos á su favor.

Art. 6.º La aprobación en los exámenes á que el presente decreto se refiere como para obtener el nombramiento definitivo, acredita los conocimientos en las materias del ramo sin conferir derecho alguno á la inamovilidad.

Art. 7.º No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á los funcionarios comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, respecto de los cuales continuará en vigor el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887, si bien sustituyendo el informe del Tribunal de exámenes por el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 8.º Todos los Inspectores y Comisarios que existen en la actualidad y no se hallan comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, se reputan como interinos, quedando sin efecto sus nombramientos si no se presentaren ó no fuesen aprobados en los primeros exámenes que se celebren después de la publicación del presente Real decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes al personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.—(Gaceta del día 19 de Julio de 1889.)

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, en su y nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.º Se abrirá previamente una información administrativa, en la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.º Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero Jefe de minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación, las causas de esta; cómo se propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí, y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas aguadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.º La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.º La información se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, por edictos, en la capital y en los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.º El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan y que se reunirá en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.º

Art. 7.º Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales, Memorias y observaciones de todas clases;

oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Después extenderá su dictamen sobre si debe ó no aplicarse al art. 1.º de la presente ley.

Art. 8.º Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregará al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no el art. 1.º Los recursos contra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades mineras debida y legalmente autorizados, serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunión no serán válidos los acuerdos si no se reúnen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto intervengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los Síndicos, serán sustituidos por la junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un reglamento que someterá á la junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organización definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecución y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las cuotas que los correspondan.

Una vez aprobado por la junta general, el Gobernador remitirá el reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta superior de minería y del Consejo de Estado, si así lo creyera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si estos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones; y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador, podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la junta general, y la suma de estos sueldos, se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas, se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas, se resolverán por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero Jefe de minas, sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de minas, con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recursos por la vía contencioso administrativa, no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después

Secretaría.—Matrícula oficial.

Conforme á las disposiciones vigentes la matrícula ordinaria, oficial y doméstica para el curso de 1889 á 90 en las asignaturas de estudios generales de este Instituto, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo, solicitándose desde el día 1.º al 20 de dicho mes, de diez á doce de la mañana, y desde dicho día, hasta las doce de la noche del 30 de tres á seis de la tarde.

Se facilitará por la Conserjería una papeleta de solicitud de matrícula para cada alumno, que debe llenarla con arreglo al modelo que estará expuesto; la presentará en la Secretaría exhibiendo la cédula personal si la edad excede de 14 años, con más 3 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, también lleno con arreglo á modelo, y 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura con los siguientes sellos móviles; uno que se fijará en el resguardo de la solicitud; otro por cada asignatura que se estampará en el primer pliego de papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en el libro de inscripción de cada asignatura. Recogerá el alumno la parte superior del papel de pagos al Estado en unión del recibo de su solicitud, que le ha de servir de resguardo provisional mientras obtiene los talones de matrícula definitiva.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo con iguales formalidades que la ordinaria, exceptuando que el papel de pagos al Estado será en cantidad doble que en aquella.

Estudios privados.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril de 1887, los que aspiren á hacer las pruebas necesarias para dar validez académica á los estudios hechos privadamente (no en doméstica) de las asignaturas que se cursen en este Instituto, así como para aspirar al grado de Bachiller, deberán presentar en la Secretaría dentro de los 10 primeros días del próximo Septiembre, exhibiendo cédula personal si son mayores de 14 años, una solicitud firmada por el mismo interesado y dirigida al Sr. Director, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad y las asignaturas ó ejercicio de grado que desea sufrir aquellas pruebas.

Dentro de este término presentarán si el Sr. Secretario no identifica sus personas y la firma estampada en la referida instancia tres vecinos de la ciudad que las identifiquen, debiendo abonar en papel de pagos al Estado la cantidad de 6 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, y 1 peseta 25 céntimos en metálico por dicho concepto, con más los derechos de identificación y los sellos móviles correspondientes. Si la petición se refiere á practicar ejercicios para el grado de Bachiller, ha de probar por medio de certificación académica oficial que tiene aprobadas también oficialmente cuando menos la mitad más una de las comprendidas en el plan vigente de estudios, satisfaciendo en metálico 25 pesetas y presentando las pólizas y sellos móviles correspondientes.

Ingreso.

Los aspirantes al ingreso en los estudios de segunda enseñanza deberán presentar en la Secretaría de este Instituto desde el día 20 del próximo mes de Septiembre una solicitud en papel del sello 12.º; escrita y firmada por el interesado, dirigida al Sr. Director en la que se haga constar el nombre que aparezca en la partida de bautismo ó del registro civil del interesado, los apellidos paterno y materno, naturaleza, expresando el pueblo y la provincia y edad que si es de 14 años en adelante deberá exhibir también la cédula personal, abonando 5 pesetas en metálico.

Exámenes extraordinarios.

Como según las prescripciones vigentes, deben anunciarse con 24 horas de anticipación los nombres de los alumnos que han de ser examinados, y teniendo en cuenta que según las instrucciones citadas, el alumno que á las seis de la tarde del día

de notificado personalmente el deudor ó su representante; y no siendo esto posible, después de anunciado en el *Boletín oficial*, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario desposeído podrá suspender los efectos de la caducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación para la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato,

ARTICULO ADICIONAL. Se prescindirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antemano las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la provincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el art. 9.º

DISPOSICIÓN FINAL. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.—(Gaceta del día 13 de Agosto de 1889.)

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La instrucción para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera aprobada por Real decreto de 9 del próximo pasado Abril, exige que por este departamento se dicten algunas disposiciones con el objeto de que tenga aquella cumplido y debido efecto en la parte que corresponde intervenir á los Gobernadores y al Cuerpo de Ingenieros de minas. Al propio tiempo, la necesidad de normalizar este servicio y evitar los inconvenientes que surgen de las distintas interpretaciones dadas hasta hoy al precepto consignado en el art. 23 del decreto bases de 19 de Diciembre de 1868, hacen indispensable aclarar de una vez su inteligencia y alcance para que sea uno mismo el criterio que haya de aplicarse por las diferentes dependencias de la Administración al resolver las cuestiones que puedan suscitarse. Los artículos 13, 14 y 15 de la instrucción citada nada dicen sobre si deben ó no subastarse las minas renunciadas por sus dueños, cuando éstos se hallan al corriente en el pago del canon de superficie. Acerca del particular, están de acuerdo las opiniones sostenidas por este Ministerio y el de Hacienda, en las Reales órdenes que se han cambiado respectivamente en 30 de Abril y 12 de Julio de 1888; pero aunque así no fuese, bastaría analizar el texto del citado art. 23 del decreto bases, para comprender que no ha querido someter á las subastas aquellas minas cuyos dueños nada adeudan al Tesoro. Con efecto, como procedimiento previo para preparar las subastas, determina dicho artículo que habrá de perseguirse al deudor por la vía de apremio, y como esto no puede tener lugar respecto á los concesionarios que nada adeuden al hacer renuncia de sus minas, aparece evidente que no alcanzan á éstos las prescripciones de tal disposición.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1889.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., J. EL CONDE DE XIQUENA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción

especial, que tiene por objeto facilitar el exacto y fiel cumplimiento de la publicada con Real decreto de 9 de Abril último para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera en la parte en que corresponde intervenir á los Gobernadores civiles de las provincias y al Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 2.º No están sujetas á las subastas que determina el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Los Gobernadores de las provincias deberán en estos casos declarar franco y registrable el terreno que comprendan dichas minas, publicando esta declaración en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

INSTRUCCION

especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril último, relativa á la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera.

1.º Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas registros á que se refiere el art. 1.º de la instrucción de 9 de Abril último.

2.º Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respectivas oficinas.

3.º Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.º Debiendo comenzar el pago de canon (artículo 10 del decreto bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles dentro del término de los quince días siguientes darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.º Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 22 del decreto bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

6.º Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.º Cuando resulte desierta la tercera subasta los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de veinte días, á partir desde la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquél resultado.

8.º Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la propiedad del partido en que radique la mina para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100 deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.º de Agosto de 1889.—Aprobada por S. M.—J. EL CONDE DE XIQUENA.

30 del próximo Septiembre no haya sufrido examen, pierde todos los derechos que concede la matrícula del curso que termina en aquella fecha, deberán en el tiempo prefijado los alumnos que deseen sufrir examen, presentarse en la Secretaría para tomar nota de sus nombres y asignaturas que deseen probar

El orden establecido para los exámenes, es el siguiente:

Primer llamamiento.

Ciencias

Letras

Día 23.—Física y Química, Agricultura é Historia Natural. (Psicología, Lógica y Ética, Retórica y Poética é Historia Universal. Francés 1.º y 2.º curso, Historia de España y Geografía.)
Día 24.—Geometría y Trigonometría. (Francés 1.º y 2.º curso, Historia de España y Geografía.)
Día 25.—Aritmética y Algebra. (Latín y Castellano 1.º y 2.º curso.)
Día 26.—Ingreso.

Segundo llamamiento.

Día 27.—Física y Química, Agricultura é Historia Natural. (Psicología, Lógica y Ética, Retórica y Poética é Historia Universal. Francés 1.º y 2.º curso, Historia de España y Geografía.)
Día 28.—Geometría y Trigonometría y Aritmética y Algebra. (Latín 1.º y 2.º curso.)
Día 30.—Ingreso.

A continuación de los exámenes de los alumnos de enseñanza oficial, serán los de enseñanza doméstica y privada.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

Soria 17 de Agosto de 1889.—El Secretario accidental, Eduardo Velasco.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1889 á 1890 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Septiembre. Los que deseen inscribirse para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud escrita y firmada por el interesado dirigida al Sr. Director del establecimiento, expresando en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Cédula personal que será devuelta al interesado.

3.º Partida de bautismo legalizada.

4.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

Y 5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por la cual hará ver el aspirante que se halla en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela, no siendo admitidos á la matrícula los que en este examen no merezcan la aprobación.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de la inscripción y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas tendrán lugar desde el referido día 15 en adelante, y terminados estos se procederá á los de reválida y certificado de aptitud.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Soria 17 de Agosto de 1889.—El Director interino P. I., Agapito Gomez.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.—3.ª ZONA DEL PARTIDO DE ALMAZAN.

Don Pedro la Banda, Recaudador de dicha zona,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan:

Nolay, Escobosa de Almazan y Soliedra, 21 y 22 de Agosto.

Alentisque y Momblona, 23 y 24 de id.

Velilla de los Ajos y Majan, 25 y 26 de id.

Valtueña y Cañamaque, 27 y 28 de id.

Torlengua y Fuentelmonge, 1, 2 y 3 de Septiembre.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción de la Recaudación de 12 de Mayo próximo pasado.

Gómara, 17 de Agosto de 1889.—El Recaudador, Pedro la Banda.

Debiendo verificar la cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio en este mes de Agosto, he acordado que en los pueblos comprendidos en la primera zona del partido de Almazan, tenga lugar la recaudación en los días que á continuación se expresan:

Borjabad, 24 y 25 de Agosto.

Viana, 26 y 27 de id.

Coscurita, 28 y 29 de id.

Majan 17 de Agosto de 1889.—El Recaudador, Fernando Hernandez.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

AGREDA.

Gastos carcelarios.

No habiendo concurrido á la Junta convocada para el día de hoy más que un número insignificante de Comisionados de los pueblos de este partido judicial, con cuyo motivo no han podido tratarse los asuntos á que se refiere el anuncio publicado en el Boletín oficial, núm. 91, correspondiente al día 31 de Julio próximo pasado, se ha dispuesto citar á nueva reunión con el propio fin para el día 1.º de Septiembre próximo á las once de su mañana, la cual tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa.

En su virtud, se recomienda á los Sres. Alcaldes la asistencia de sus respectivos comisionados, á fin de que presencien y tomen parte en las discusiones que habrán de tener lugar para la resolución de los asuntos objeto de dicha convocatoria.

Agreda 11 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Justo Calvo.

FUENTELARBOL.

Don Hilarión García, Secretario del Ayuntamiento de Fuentelarból,

Certifico: Que en el expediente instruido á consecuencia de haber sido invadidos de la epizootia variolosa los ganados lanares propiedad de Luis Anton y aparceros, de Mariano Lopez y de Manuel Lasheras (menor), vecinos del agregado Seca (la), se halla un acta, cuyo contenido literal es el siguiente:

«En el pueblo de la Seca, á 2 de Agosto de 1889. el Sr. D. Cecilio de Miguel, Concejal del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, asistido del Síndico de ganadería, del Veterinario de 1.ª clase Don Francisco Ayllón, de los dueños del ganado lanar supuesto doliente y de la comisión nombrada por los dueños de los sanos, acordó en primer término que el citado profesor proceda al reconocimiento del ganado denunciado, y llevado á efecto resulta según él y manifestación del Profesor que efectivamente los ganados lanares de la propiedad de Luis Anton, Mariano Lopez y Manuel Lasheras (menor), se hallan padeciendo la epizootia variolosa con carácter benigno. Que el atajo del primero consta de 170 cabezas incluidas las de Manuel y Julian Anton que son aparceros, apareciendo ocho invadidas; que el del segundo consta de 148 cabezas, en las que existen 30 invadidas, y que el de el tercero consta de 45 cabezas con 30 invadidas.

En vista de este resultado se acordó por unanimidad acantonar los citados ganados lanares en el terreno que ocupa el siguiente deslinde: Dá principio en el camino á Tardelcuende y huerto de Eugenio Bujarrabal, dirigiéndose al Norte por vertientes de Cerro la fuente al camino de Osonilla, y retrocede al Oeste por dicho camino al royo del Cañamar agua arriba hasta huerto de D. Toribio Antón, desde el que sigue en la misma dirección á la Carrera y tierra de herederos de Manuel Gomez, sigue en dirección Norte por citada carrera hasta el vertiente del alto de la Poza y tierra de Mariano Lopez, continúa recto por vertientes de los altos de Valdeláguila hasta el limite del término de Ventosa, en el que en dirección Este sigue por dicho limite

al del término de Osonilla, en que tomando dirección Sur por dicho limite y del término de Cascajosa sigue hasta el camino de Tardelcuende, en el cual retrocede, y en dirección Oeste termina en donde ha dado principio.

Luego que el Ayuntamiento acuerde la entrada de dicha clase de ganados en la rastrojera, queda ampliado el terreno de acantonamiento con el siguiente: Dá principio donde el anterior, pero en dirección Sur dejando al Oeste los huertos y la presa hasta el alto de la Tejera al roble, en tierra de Pablo de Diago, desde el que continúa recto por el vertiente al camino de los Sotillos, en que toma dirección Este á la mojonera de Cascajosa, y por la dirección Norte de ésta, termina donde el terreno designado anteriormente.

Concluida esta operación y haciendo constar el terreno, es muy á propósito para el sostenimiento del ganado doliente, pues se ha designado terreno en barbechera y rastrojera, en el que existen suficientes agnaderos, abrevaderos y teinas, acordaron:

1.º Que se recomiende á los dueños del ganado doliente procedan á la vacunación tan luego lo consienta la enfermedad.

2.º Que se prevenga á los mismos quemar las reses que sucumban á consecuencia de la epidemia.

3.º Prevenir asimismo á los dueños de ganados sanos no se aproximen al terreno del acantonamiento á menos de 110 metros.

4.º Que el Sr. Alcalde cuide de castigar las ex- tra-limitaciones que unos y otros cometan.

5.º Que por el Sr. Alcalde de barrio de la localidad se haga un recuento de las cabezas de ganado que hoy posee cada vecino, con prevención á todos den parte de las que mueran y de las que sacrifiquen para el consumo, precediendo á éstas reconocimiento, cuya medida se cree la más eficaz para evitar la propagación ó el ocultamiento de la enfermedad si apareciesen otros ganados.

Con lo cual se dió por terminado este acto, acordando se comunique al Sr. Gobernador de la provincia, remitiendo la copia de esta acta y anuncio para publicar el acantonamiento, participándolo del terreno que se ha fijado á los Alcaldes de Ventosa, Osonilla y Cascajosa, y firmando los señores que saben de que certifico:—Cecilio de Miguel.—Gal Salvachúa.—Francisco Ayllón.—Luis Antón.—Manuel Lasheras.—Mariano Martínez.—Abdón Pacheco.—Leandro Gomez.—Eleuterio Gomez.—El Secretario, Hilarión Nafria García.»

Es copia conforme: Y para remitir al Sr. Gobernador civil de orden del Sr. Alcalde, expido la presente que viso y sello en Fuentelarból, á 3 de Agosto de 1889.—Hilarión Nafria García.—V.º B.º—El Alcalde, Gervasio Simal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEPENDIENTE DE COMERCIO.—Se necesita uno en el Almacén del Balcón Redondo. 1—3

ACOTAMIENTO.—Aureliano Peña, vecino de Aldeapozo, acota desde este día para toda clase de aprovechamiento las fincas que de su propiedad radican en el término de dicho pueblo, así como las que lleva en arrendamiento, pertenecientes á doña Juana Dominguez, vecina de Narros.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

AVISO IMPORTANTE.

GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fábrica se cambian lanas por toda clase de paños, hilazas, mantas, bayetas y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65.